



COMISION FEDERAL  
DE  
COMPETENCIA

"2013, Año de la Lealtad Institucional y Centenario del Ejercito Mexicano"

**Estudios Azteca S.A. de C.V.  
Recurso de reconsideración  
Expediente No. RA-015-2013**

México, Distrito Federal, a treinta y uno de mayo de dos mil trece.- Visto el acuerdo del treinta de mayo del mismo año emitido por el Director de Investigaciones de Prácticas Monopólicas Relativas, por el que remite a la Presidencia y Secretaría Ejecutiva de esta Comisión Federal de Competencia (Comisión), una copia del escrito presentado [REDACTED] [REDACTED] en representación de Estudios Azteca, S.A. de C.V. (Estudios Azteca), en el que a foja nueve *in fine* se lee:

"(...) por lo que con fundamento en el artículo 39 de la Ley Federal de Competencia Económica mi representada interpone recurso de reconsideración en contra de la resolución contenida en el Oficio DGIPMR-10-096-2013-057 de 17 de abril de 2013 expedido por el Director General de Investigaciones de Prácticas Monopólicas Relativas"

Al respecto,

**SE ACUERDA:**

**PRIMERO.-** Se tiene por recibido el acuerdo de fecha treinta de mayo de dos mil trece por el que el Director General de Investigaciones de Prácticas Monopólicas Relativas remite a la Presidencia y Secretaría Ejecutiva de esta Comisión, el escrito del veintiocho de mayo de dos mil trece a efecto de que se resuelva lo que en derecho proceda.

**SEGUNDO.-** Se tiene por acreditada la personalidad con la que se [REDACTED] [REDACTED] por señalado el domicilio para oír y recibir notificaciones y por autorizadas a las personas que indica para los efectos del segundo párrafo del artículo 8 del RLFCE.

**TERCERO.-** Con fundamento en los artículos 1, 2, 3 y 39 de la Ley Federal de Competencia Económica (LFCE), así como en los artículos 71 y 72 del Reglamento de la Ley Federal de Competencia Económica (RLFCE), se desecha por notoriamente improcedente el escrito por el que se interpone el recurso de reconsideración, con base en las siguientes consideraciones y fundamentos de derecho:

El requerimiento de información formulado por el Director de Investigaciones de Prácticas Monopólicas Relativas mediante oficio número DGIPMR-10-096-2013-057 no resulta ser susceptible de impugnación, ya que en términos del artículo 39 de la LFCE, en relación con el artículo 71 del RLFCE, un recurso de reconsideración sólo procede contra una resolución que ponga fin a un procedimiento o que tenga por no presentada una denuncia o por no notificada una concentración.



COMISION FEDERAL  
DE  
COMPETENCIA

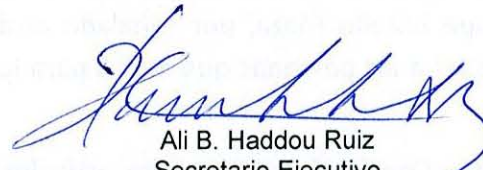
Estudios Azteca S.A. de C.V.  
Recurso de reconsideración  
Expediente No. RA-015-2013

En este sentido, se entiende que las resoluciones deberán versar sobre actos decisorios terminales dentro de la etapa generadora del acto administrativo.<sup>1</sup>

En el presente caso, el oficio de requerimiento de información número DGIPMR-10-096-2013-057, no constituye una resolución que ponga fin a un procedimiento o que tenga por no presentada una denuncia o por no notificada una concentración, sino que es un acto *intra* procesal por medio del cual esta Comisión ejerce sus facultades previstas por los artículos 31 de la LFCE y 34 del RLFCE, a efecto de allegarse la información que le permita determinar o esclarecer los hechos materia de la investigación. De ahí que resulte improcedente su promoción.

**Notifíquese personalmente.**- Así lo acordaron y firman el Presidente y el Secretario Ejecutivo de la Comisión Federal de Competencia, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 1º, 2º, 28, fracción VI, 29 y 39 de la LFCE, 71 y 72 de su Reglamento, así como 5, fracciones II y III, 18, fracciones II y XIV, y 19, fracciones I, VI y XI del Reglamento Interior de la Comisión Federal de Competencia.

  
Eduardo Pérez Motta  
Presidente

  
Ali B. Haddou Ruiz  
Secretario Ejecutivo

<sup>1</sup>Resulta aplicable el siguiente criterio emitido por el Poder Judicial de la Federación: "**COMPETENCIA ECONÓMICA. EL RECURSO DE RECONSIDERACIÓN QUE ESTABLECE EL ARTÍCULO 39 DE LA LEY FEDERAL CORRESPONDIENTE, SÓLO PROCEDE CONTRA LAS RESOLUCIONES CULMINATORIAS DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE INVESTIGACIÓN DE PRÁCTICAS MONOPÓLICAS O CONCENTRACIONES.** Si bien el indicado precepto establece la procedencia del recurso de reconsideración contra las "resoluciones" dictadas por la Comisión Federal de Competencia, sin especificar expresamente a qué tipo de resoluciones se refiere, la interpretación sistemática de lo dispuesto en los artículos 33, 35 y 39 de dicha ley, permite llegar a la convicción de que el citado recurso procede únicamente contra la resolución con que culmina el procedimiento seguido por la referida comisión para realizar las investigaciones sobre prácticas monopólicas o concentraciones, establecido por el artículo 33, por ser aquella la que define, cierra o da certeza a la situación jurídica constituida por la serie de actos desarrollados por la administración con intención indagatoria; por tanto, cuando el artículo 39 instituye que el recurso de reconsideración procede en contra de "las resoluciones dictadas por la comisión", ha de entenderse que se está refiriendo a las resoluciones consistentes en los actos decisorios terminales dentro de la etapa generadora del acto administrativo, esto es, los que deciden si se verificó la existencia de prácticas monopólicas o concentraciones y, en su caso, qué medidas o sanciones deben aplicarse, mas no a cualquiera de los actos, acuerdos o providencias intermedios, de los que se precisan para actualizar las fracciones correspondientes del artículo 33 mencionado". No. Registro 191, 361. Tesis Aislada. Novena Época. Materia: Administrativa. Pleno. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo XII, Agosto 2000. Pág. 106.